

Viedma, 6 de mayo de 2026.

**“HEREDERAS DE SANCHEZ, OSCAR RAYMUNDO Y OTRA C/ALCALIS DE LA PATAGONIA S.A.I.C. (ALPAT) S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) -ETAPA DE EJECUCION- N° VI-31273-C-0000”.**

**Antecedentes.**

1.- En fecha 12/03/2026 -mov. E0029- Silvina Sánchez y Alicia Domínguez (parte actora), mediante apoderado y por derecho propio, respectivamente, proceden a practicar liquidación de los rubros y montos de sentencia.

A tal efecto, detallan el monto de condena al 13/03/2020 -\$4.912.303,87-, los intereses devengados al 10/03/2026 -\$26.740.632,09-, el subtotal resultante -\$31.652.935,96- y la actualización del valor del inmueble conforme pericia, aplicando el porcentaje de depreciación establecido en la sentencia y el tipo de cambio del Banco Nación a la fecha indicada -U\$s 521409 x 75% (depreciación conf. Sentencia) = U\$s391056,75 x \$ 1420 (B.N.A. 10/3/26) = \$555.300.585-, arribando a un total de \$586.953.520,96.

En consecuencia, solicitan se corra traslado a la contraria de la liquidación por el plazo de ley, se apruebe la misma en cuanto corresponda y, oportunamente, se libre oficio al juzgado interviniente en la quiebra de la demandada a fin de que se proceda a la verificación tardía del crédito, haciendo saber el beneficio de litigar sin gastos del que goza la parte actora.

2.- Corrido el correspondiente traslado de ley, el 29/03/2026 -mov. E0031- contesta la parte demandada y solicita el rechazo de la liquidación practicada por la parte actora por carecer de suficiente fundamentación.

Señala que la liquidación resulta improcedente en tanto no detalla los períodos aplicados, la tasa de interés utilizada ni las operaciones aritméticas realizadas, lo que impide el adecuado ejercicio del derecho de defensa al no permitir verificar la razonabilidad del monto pretendido.

Asimismo, destaca que su mandante se encuentra en concurso preventivo, cuya apertura fue declarada en agosto de 2019 y posteriormente homologado el acuerdo en agosto de 2021, por lo que el crédito reclamado reviste carácter preconcursal.

En consecuencia, sostiene que cualquier acreedor debe verificar su crédito dentro del proceso universal, quedando su exigibilidad sujeta a los términos del acuerdo homologado, el cual produce efectos novatorios sobre las obligaciones anteriores.

Agrega que cualquier pago efectuado fuera del concurso vulneraría el principio de igualdad entre acreedores y resultaría ineficaz de pleno derecho conforme la normativa de la Ley de Concursos y Quiebras.

En virtud de ello, concluye que la acreencia en cuestión no puede ser exigida en el presente proceso individual, debiendo canalizarse mediante el procedimiento de verificación concursal correspondiente, por lo que solicita se tenga por contestado el traslado y se rechace la liquidación impugnada.

3.- Seguidamente en fecha 06/04/2026, la parte actora acompaña planilla de liquidación, manifestando que involuntariamente fue omitida en su presentación de fecha 12/03/2026, la que fue puesta a disposición de la contraria y no fue objeto de impugnaciones y/u observaciones.

4.- En fecha 06/04/2026 -mov. E0032- se llama a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

### **ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

I.- Expuestos los antecedentes del caso y posturas asumidas por las partes en torno a la cuestión controvertida, corresponde determinar si resulta procedente aprobar la liquidación practicada en fecha 12/03/2026 -mov. E0029- por la parte actora Silvina Sánchez y Alicia Dominguez, y/o receptar las impugnaciones formuladas por Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. -ALPAT-.

En primer término, debo precisar que no resulta procedente la defensa introducida por la demandada frente a la liquidación practicada, con fundamento en el proceso concursal invocado.

Al respecto señalo que el art. 132, primer párrafo de la LCQ, exceptúa del fuero de atracción de la quiebra a los casos indicados en el art. 21, incs. 1 a 3, LCQ, salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales.

En consecuencia se encuentran excluidos del fuero de atracción de la quiebra, conforme inciso c) los procesos de conocimiento en trámite. A mayor abundamiento, dado que en el proceso de quiebra los juicios que se suspenden son los atraídos (art. 132, segundo párr., LCQ), el trámite de conocimiento precedentemente indicado se suspende.

Sin perjuicio de que en el primer párrafo del art. 132, LCQ se establece que el fuero de atracción de la quiebra y la suspensión de los juicios contra el fallido reducen su campo de aplicación a los procesos de ejecución, en el presente caso, estamos ante un proceso de conocimiento cuya sentencia dictada en fecha 13/03/2020 ha quedado firme luego de la interposición de recursos ante los tribunales superiores.

En ese sentido, señalo que la cuestión relativa a la naturaleza preconcursal del crédito, y la exigibilidad o no del pago de la condena, no habrá de ser receptada, puesto que tal como indica la parte actora, procede a practicar liquidación de los montos de condena firmes a los efectos de ulteriormente

presentarse en el trámite concursal para petitionar la verificación tardía del crédito.

Asimismo cabe precisar que si bien nos encontramos en etapa de ejecución de sentencia, la parte actora no pretende perseguir en estos autos el cobro de los montos de condena, sino que requiere la determinación de los rubros y montos de condena, en tanto oportunamente fue diferido el rubro "depreciación del valor de venta" (que no puede ser determinado por el magistrado del concurso), y cuya determinación es necesaria, en esta sede, para luego ser verificado el crédito en el proceso concursal.

En base a lo expuesto, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria dictada en autos en fecha 13/03/2020, corresponde analizar la procedencia de la liquidación practicada mediante la cual se calcula el monto de daño emergente y los intereses respectivos de los montos de condena.

II.- Atento el estado de autos, corresponde analizar la procedencia de la liquidación practicada por la actora y la impugnación de la codemandada Alcalis de la Patagonia S.A.I.C. -ALPAT-.

En aras de ello cabe reseñar que en relación a la cuestión en particular que nos ocupa, la jurisprudencia se ha expedido expresando que: "Quien impugna una liquidación tiene la carga de demostrar la incorrección de las partidas que contiene.... "(Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, -Falistocco, Gutiérrez, Netri, Spuler, Vigo- Charruff, Cristina Adriana y otros c/ Provincia de Santa Fe s/ Avocación (artículo 2, ley 11.330), Sentencia del 12 de mayo de 2004).

Respecto a la liquidación practicada, observo que en la sentencia definitiva dictada en fecha 13/03/2020, se condenó a la demandada "Alcalis de la Patagonia SAIC" (ALPAT), a abonar en el plazo de 10 días la suma de \$4.912.303,87 (\$774.890 daño emergente de gasto de agua, \$2.574.583,87

por lucro cesante y \$ 1.562.830,00 daño moral), calculadas a esa fecha, y desde allí, con más la tasa de interés dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia conforme calculadora del Poder Judicial determinado en autos "Fleitas", hasta su efectivo pago. Además se adiciona la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de daño emergente (depreciación del valor de venta), conforme los parámetros definidos en el Considerando respectivo.

La parte actora detalla el monto líquido al 13/03/2020 -\$4.912.303,87-, y los intereses devengados al 10/03/2026 por la suma de \$26.740.632,09, arrojando un subtotal de \$31.652.935,96 respecto a dichos rubros. En relación a ello, cabe precisar que verificados los cálculos realizados mediante la calculadora del Poder Judicial, en base a la tasa de interés dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en los autos "Fleitas", "Machín" y precedentes, son correctos y fueron realizados conforme a los parámetros ordenados en la sentencia definitiva.

Sin perjuicio de que la demandada manifiesta que no contaba con la descripción de las operaciones aritméticas para la determinación de los intereses, de la liquidación surge correctamente indicado el monto de condena, y las fechas desde la cual se computan los intereses hasta su fecha de corte, así como la tasa aplicable, que es la dispuesta por la Doctrina Legal del STJRN.

III.- Ahora bien, respecto a la liquidación del restante rubro indemnizatorio establecido en la condena (depreciación del valor de venta del inmueble), resulta improcedente tomar el monto de U\$s 521.409, importe que fuera consignado por el perito tasador como una de las opciones posibles de actualización.

Ello, en tanto dicho monto fue consignado como meramente indicativo de una de las opciones de actualización del monto de tasación que había sido

fijado en moneda pesos, por la suma de \$19.240.000 en fecha 14/11/2018.

Es decir que el tasador, a efectos de actualizar la tasación, refirió como una de dos opciones posibles la de dolarizar el monto valuado en pesos previamente en 2018, para luego convertir a pesos nuevamente según valuación del dólar blue.

Luego y en la misma presentación (15/02/2023), el perito tasador presenta a continuación una segunda opción de liquidación, consistente en la comparación directa con un campo vecino, de similares características, y en base a ello establece la suma en dólares, fijándola en US\$ 282.816, a la fecha 16/02/2023.

Así, entiendo que a los fines de determinar la actualización del valor del inmueble, conforme fuera realizado en fecha 16/02/2023, corresponde receptar la valorización efectuada en dólares estadounidenses que tuvo como base el valor a esa fecha de un inmueble rural de similares características. Ello, dado que el cálculo propuesto oportunamente en base a la conversión de un monto en pesos, a dólares, para volver a convertirlo a pesos, en distintas épocas con las variantes económicas del país, tomando en consideración el dólar blue, actualmente inexistente como parámetro judicial válido, resulta impreciso.

Por lo expuesto, tomaré como base el monto fijado en dólares de U\$D 314.240 en fecha 16/02/2023, (y no U\$D 282.816 considerando que es un estimado, de manera que no le restaré el 10% que luego descuenta el perito) para el concepto de "daño emergente por depreciación del inmueble".

En base a ello y con el correspondiente porcentaje a imputar -75% del mismo en base a los términos de la sentencia de autos-, determino que el monto correspondiente al rubro daño emergente por depreciación del

inmueble asciende a 235.680 dólares.

La tasa de interés moratorio a aplicar para obligaciones en moneda extranjera suelen rondar el 6% anual, toda vez que se trata de moneda dura o constante y es la más usualmente establecida en el fuero; y para la suma de intereses moratorios y punitivos -moratorios pactados- entre el 7,5%, 9%, 12% y rara vez más del 15%.

Existen fallos que también han sentado criterio en el sentido de que podría ser aplicada la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días -en dólares-. Sin embargo, ello puede no ser posible dadas las condiciones del mercado financiero si a raíz de la inexistencia de préstamos en tal moneda no existe tasa activa que habilite tal proceder. Entonces, el tribunal establecerá la tasa (Cristian E. Baella, Sefundo Méndez Acosta, Sebastián Picasso, Miguel A. Piedecasas, Diego J. Tula, María Elsa Uzal, Domingo Jerónimo Viale Lezcano; Obligaciones en pesos y en dólares, Rubinzal-Culzoni Editores, Primera Edición Revisada, Santa Fe, 2023, página 138).

Por lo hasta aquí expuesto, determino que dicho monto en moneda extranjera, hasta su efectivo pago, devengará intereses conforme la Tasa BNA Canal electrónico Banca Empresas Banca Digita (operatoria en dólares), las que se encuentran en el orden del 5,25% anual, para operaciones o colocaciones que sean a plazos igual o mayores al año.

Oportunamente, a los fines de la regulación de honorarios, corresponderá determinar el monto base en pesos según el promedio de compra y venta del tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina al día de la fecha.

IV.- En base a lo expuesto, corresponde aprobar parcialmente la liquidación practicada en fecha 12/03/2026 por la parte actora, en relación

a los rubros: daño emergente de gasto de agua, lucro cesante y daño moral, actualizando la suma por economía procesal, a la fecha de la presente según calculadora oficial del Poder Judicial, que arroja la suma de \$32.403.368,97.

Asimismo, rechazar la liquidación practicada por la parte actora respecto al rubro daño emergente desvalorización del inmueble, y determinar que el monto correspondiente a dicho rubro asciende a 235.680 dólares, importe que hasta su efectivo pago devengará intereses conforme la Tasa BNA Canal electrónico Banca Empresas Banca Digital -operatoria en dólares-.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Aprobar parcialmente la liquidación practicada por la parte actora por los conceptos: daño emergente de gasto de agua, lucro cesante y daño moral, actualizando la suma a la fecha de la presente según calculadora oficial del Poder Judicial, que arroja la suma de \$32.403.368,97. Dicho importe, hasta su efectivo pago devengará intereses conforme tasa "Machín" o doctrina legal que en lo sucesivo el STJRN determine.
- 2.- Rechazar la liquidación practicada por la parte actora respecto al rubro daño emergente desvalorización del inmueble, y determinar que el monto correspondiente a dicho concepto asciende a 235.680 dólares, suma que hasta su efectivo pago devengará intereses conforme la Tasa BNA Canal electrónico Banca Empresas Banca Digital para operatoria en dólares.
- 3.- Sin costas, por esta incidencia, atento las particularidades de la controversia y al modo en que se resuelve (art. 62 ap. 2do.).
- 4.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.
- 5.- Firme que se encuentre la presente, vuelvan los autos a despacho a los

fines de regular honorarios.

Julieta Noel Díaz

Jueza